

LA LUCHA DEL MARQUÉS DE BÉLGIDA POR LA RESTITUCIÓN DEL “DERECHO DE PORTAZGO” EN LA VILLA DE TORREDELCAMPO (JAÉN)

Juan Moral Gadeo
Investigador

RESUMEN

En el presente artículo pretendemos explicar cómo fue la postrer lucha del marqués de Bélgida por conservar el “Derecho de Portazgo”, uno de los muchos privilegios de los que disfrutaba. Dicho impuesto fue otorgado en la Edad Media, subsistió durante el Antiguo Régimen y, al no adaptarse ya a la nueva mentalidad que a España le tocó vivir a mediados del siglo XIX, terminó desapareciendo fruto de una nueva visión de la realidad.

Palabras clave: Portazgo, impuesto, señoríos.

ABSTRACT

In this article we explain how it was the latter end of the Marquess of Bélgida fight to preserve the “right to Portazgo”, one of the many privileges he enjoyed. This tax was granted in the Middle Ages during the Ancien Regime survived and, unable to adapt to the new mentality and that he leved in Spain in the mid-nineteenth century, disappearing finished product of a new vision of reality.

Keywords: Portazgo, tax, lordships.

INTRODUCCIÓN

Muchas veces puede pensarse, de manera errónea, que hoy en día y gracias a la enorme profusión de medios técnicos que existe, el control de las personas, en su vertiente fiscal, es mucho mayor que el de antaño.

Nada más lejos de la realidad, pues aunque actualmente el control del individuo como tal es grande por la cantidad de datos que la Administración “maneja” sobre el mismo y, de hecho, facilitaría (si quisiera) que su evasión fiscal fuera nula; no obstante, no lo era menos en tiempos pretéritos. Decimos esto porque, era tal el entramado de aranceles e impuestos¹ de todo tipo, que no existía actividad (no digamos las mercantiles) que pudiera escapar a tal suerte de exacciones fiscales, ya fueran éstas de origen real, señoriales, eclesiásticas, concejiles, etc. y entre las cuales, cabe destacar el llamado <<derecho de portazgo>>. Según Canga Argüelles², []... *no se podía dar un paso en el reino sin tropezar con estas imposiciones que impedían el libre tránsito del comercio...* [].

EL “DERECHO DE PORTAZGO”

Desde el siglo X hay noticias del *teloneum* o *porticum* (*portazgo*), impuesto cobrado a la entrada de las ciudades sobre las mercancías que se llevaban a vender al mercado local. Dicho impuesto, originalmente, tenía el sentido de cubrir los gastos de la guardia y seguridad de los caminos, para que los comerciantes pudieran acudir con sus mercaderías a las villas y pueblos sin sobresaltos para poder venderlas éstas allí.

De hecho, en las Partidas³, el cobro de estos derechos viene justificado como una compensación por la seguridad de la que gozan los mercaderes en sus desplazamientos por el reino, fijando una tasa general de un 12,5%, lo que se corresponde con la octava parte del valor de las mercancías: []... *Guisada cosa es e con razón, que pues los mercaderes son seguros e amparados del Rey por todo su señorío, que ellos e todas sus cosas conozcan señorío, dándole portazgo de aquello que a sus tierras traxeren a vender e sacaren ende...* []⁴.

Cuando allá por el siglo XII hay noticias más explícitas de estas contribuciones, se observa que, casi siempre, pertenecen a las fiscalidades municipales o señoriales, y no a la del rey, que las ha cedido o enajenado. Aunque a raíz del ordenamiento de 1749 se produjo ya la reversión de algunos portazgos a la Corona, el proceso de incorporación propiamente dicho se inició algunas décadas más tarde. Según Rodríguez González y González Martínez⁵, se inauguró la cadena de restituciones a la Corona con

¹ LANDERO QUESADA, M.A. (2002): *El sistema impositivo en Castilla León. Siglos X-XIII*. I Jornadas sobre Documentación jurídico administrativa, económico financiera y judicial del reino castellano-leonés (siglos X-XIII). Dpto.de Ciencias y Técnicas Historiográficas. Universidad Complutense de Madrid. Pp.283-302.

² CANGA ARGÜELLES, J. (1968): *Diccionario de Hacienda con aplicación a España*. Edic. del Instituto de Estudios Fiscales (Madrid). Vol. 1, p.121.

³ Las *Siete Partidas* (o simplemente *Partidas*) es un cuerpo normativo redactado en Castilla durante el reinado de Alfonso X (1252-1284), con el objetivo de conseguir una cierta uniformidad jurídica del Reino (nota del autor).

⁴ Partida V, Tit. VII, Ley V.

⁵ RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, C.; GONZÁLEZ MARTÍNEZ, R.M. (1985): *Hacia la estatalización de los impuestos sobre el tráfico en España (1745-1844)*. Investigaciones históricas: Época moderna y contemporánea, ISSN 0210-9425, nº 5, pp. 55-108.

la real orden de 13 de mayo de 1779, que dispuso arrebatar a la ciudad de Córdoba la concesión del portazgo que gravaba el paso del río Guadalquivir. Hasta entonces, la recaudación había ido a parar a las arcas de la ciudad, concretamente a los <<fondos de propios>>, siendo estos el conjunto de bienes que pertenecían al Ayuntamiento y que éste tenía arrendados o cedidos a vecinos mediante un canon o renta y, de los cuáles, obtenía el dinero suficiente para acometer todos sus proyectos así como hacer frente a los gastos municipales. La indemnización otorgada a dicha ciudad por la pérdida fue de 15.000 reales al año, a pagar por la Tesorería de General de Correos y Caminos.

Para dar una idea del ritmo de incorporaciones, baste decir que desde 1779 hasta 1820, es decir, durante 31 años, fueron sólo 12 los portazgos restituidos a la Corona, entre ellos algunos muy importantes por el montante económico que suponían las indemnizaciones que hubieron de realizarse, como el de Madrid, que pertenecía al conde de Bornos, y al que hubo de indemnizarse con 75.000 reales anuales⁶ a él y sus sucesores por ser unos de los más rentables del país.

EL MARQUÉS DE BÉLGIDA LUCHA POR “EL PORTAZGO” DE TORREDELCAMPO

En 24 de mayo de 1838⁷ D. Vicente Jareño envía un manifiesto a la Diputación Provincial de Jaén exponiendo que, su principal, el Sr. Marqués de Bélgida, estaba en posesión de recibir los derechos del portazgo o atadero de Mengíbar y de Torredelcampo, derecho que se pagaba en las posadas por los trajineros⁸ que pernocaban en las mismas en función del número de sus caballerías. Según D. Vicente, esos derechos estuvieron al corriente y arrendados hasta que, por efecto de la revolución de agosto 1835 en Mengíbar se suprimió el pago del mismo (con apoyo de la Justicia), siguiendo el ejemplo en Torre del Campo. Pero haciendo prueba de continuar el uso y cobro del derecho de arriendo este año (1838) en Torredelcampo, la Justicia acudió a la Diputación Provincial solicitando se alzase (suprimiese) el mismo por considerarlo opuesto a la Ley de Señoríos⁹. Así lo acordó Diputación y quedó el arriendo en completa nulidad y privación de sus intereses legítimos al marqués.

No obstante, D. Vicente expone que, como este derecho procede de un privilegio de donación de carácter remuneratorio, no estaría comprendido dentro de esta ley y, por tanto, no se le debería privar de él.

La Diputación se defiende diciendo que sus atribuciones no le permiten conocer el asunto y que la providencia que mandó al Ayuntamiento de Torredelcampo el 28 de enero último para que suspendiesen el cobro de dicho arbitrio no tuvo otro carácter que el de interino, y derivado de creer aquel Ayuntamiento de Torredelcampo que dicho

⁶ Íbidem, p. 73.

⁷ Archivo Histórico de la Diputación Provincial de Jaén: Signatura 2849/16, Lucha del Marqués de Belgida y Mondéjar por el derecho del portazgo.

⁸ Este oficio era muy corriente durante el s. XIX y principios del XX. Estas personas se dedicaban a llevar géneros de poca importancia tales como zumaque, corteza, alhucema, etc. a localidades más o menos próximas como Andújar, Cabra, Córdoba y traer de allí otros suministros del tipo de ollas, sillas, escobas, naranjas, etc. para vender en el pueblo. Es decir, venían a ser lo que era una tienda de ultramarinos ambulante (Nota del autor).

⁹ La **abolición de los señoríos** o **abolición del régimen señorial** en España fue un proceso histórico realizado a lo largo de la primera mitad del siglo XIX, desde que se aprobó por primera vez en las Cortes de Cádiz de 1 de julio de 1811 hasta su definitiva puesta en vigor el 26 de agosto de 1837 (Nota del autor).

impuesto no tenía otro origen que el de la costumbre. De todas maneras, finaliza la Diputación, que si el marqués tuviera título legítimo e hiciera uso de su derecho ante un tribunal, ella no se opondría a lo dictado por el mismo.

SEGUNDA Y ÚLTIMA INTENTONA

A primero de Julio de 1840 D. Pedro José de Mendoza, apoderado general del Excmo. Sr. Marqués de Bélgida y Modéjar en la provincia de Jaén expone en un nuevo comunicado a la Diputación Provincial que, a su principal, pertenecían los derechos de portazgo o atadero en las Villas de Torredelcampo y Mengíbar, adquiridos por título oneroso; y en cuya quieta y pacífica posesión se encontraba hasta que en 29 de enero de 1838, tomando la Diputación en consideración un recurso de los posaderos de Torredelcampo y fiándose en el equivocado informe del Ayuntamiento del mismo pueblo, decretó se suspendiese la exacción de esta renta sin oír al marqués y creyendo que, su derecho, descansaba sólo en la costumbre; cuando la quieta y pacífica posesión de tantos años es título que reconocían por suficiente las leyes de todas las naciones cultas.

Así mismo, D. Pedro José de Mendoza acompañaba su exposición de un testimonio legalizado en el cual aparecía que, en los legajos del archivo del Sr. Marqués, se hallaba un documento el cual resultaba ser la confirmación original dada por el Rey D. Enrique III en las Cortes de Madrid, en 20 de abril de 1391, en que se insertaba otro del Rey D. Juan I, su padre, en la Cortes de Burgos en 20 de Agosto de 1379 y, en éste, el privilegio de la merced remuneratoria que el Rey D. Enrique II hizo en las cortes de Toro, en 22 de Septiembre de 1371, a Pedro Ruíz, vecino de Jaén, a sus herederos y sucesores por los servicios prestados a la Corona y les concedió, entre otros derechos, el del Portazgo de Mengíbar y Torre del Campo, sellada esta gracia con el plomo de Su Majestad y aprobada en Cortes.

Finalmente, en una finta digna del mejor abogado, D. Pedro José de Mendoza pretende hacer recaer sobre la otra parte lo que le corresponde a él, como delegado del marqués de Bélgida. Dice que la acción del marqués se hallaba sin obstáculo para acudir al tribunal competente y compeler al pago de esta renta al Ayuntamiento de Torre del Campo, pero, como aún estaba vigente aquella primera providencia de la Diputación calificada de interina; parecía más procedente y equitativo que, con el documento de confirmación del título que él había aportado, y tomando la Diputación los informes oportunos del Ayuntamiento de Torre del Campo, declarara la misma que cesaran los efectos de la providencia interina. No obstante, si el citado Ayuntamiento tuviese documento legítimo para oponerse a la exacción de esta renta, presentara su derecho ante el Tribunal competente....ahí es nada.

No obstante, la Diputación no cae en el truco del apoderado del Marqués de Bélgida y declara que el recurso no parecía conforme con la Ley vigente, pero sin embargo, pide al Ayuntamiento de Torre del Campo que informara, a la mayor brevedad posible, lo que considerara oportuno acerca del origen de dicho impuesto.

Reunida la Corporación Municipal torrecampeña, se defiende argumentando las dos razones siguientes:

1º) Que, por el testimonio que se citaba, no quedaba acreditado que el Marqués de Bélgida fuese sucesor del agraciado Pedro Ruíz de Torres, cosa que parece cierta, pues el título de Marqués de Bélgida fue concedido en 1753 a José Vicente Belvis de Moncada, Marqués de Benavides y de Villamayor de Ibernias, Conde de Villamonte y Villardompardo que, para nada, era descendiente del tal Pedro Ruíz de Torres. El título le llegaría, como suele ocurrir en estos casos, por vía de matrimonio.

2º) Que la gracia fue del Portazgo, que no era conocida en uso por los vecinos existentes; y, aunque fuese conmutada en la del <<cuerno>>, como se puede presumir por la posesión en que estuvo el marqués, no se acreditaba la orden con que se practicó.

Por tanto, según la Corporación Torrecampeña, el privilegio era exclusivo y privativo y, por consiguiente, prohibitivo y comprendido en la Ley de Señoríos.

La Diputación Provincial resuelve diciendo que en función del artº. 157 de la ley de 3 de Febrero de 1823 se previniera al Ayuntamiento de Torre del Campo a no consentir la exacción del llamado impuesto del *cuerno* ó atadero por proceder de privilegio privativo y jurisdiccional, lo que no estaba en armonía con las disposiciones vigentes. Así pues, se dio conocimiento de esto al representante del Sr. Marqués, D. Pedro José de Mendoza y se devolvió el certificado que éste presentó, con lo cual acaba la batalla legal que el Marqués de Bélgida entabló contra la suspensión de tal privilegio.

Bibliografía.

-CANGA ARGÜELLES, J. (1968): Diccionario de Hacienda con aplicación a España. Edic. del Instituto de Estudios Fiscales (Madrid).

-LANDERO QUESADA, M.A. (2002): *El sistema impositivo en Castilla León. Siglos X-XIII*. I Jornadas sobre Documentación jurídico administrativa, económico financiera y judicial del reino castellano-leonés (siglos X-XIII). Dpto.de Ciencias y Técnicas Historiográficas. Universidad Complutense de Madrid.

-Partida V, Tit. VII, Ley V

-RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, C.; GONZÁLEZ MARTÍNEZ, R.M. (1985): *Hacia la estatalización de los impuestos sobre el tráfico en España (1745-1844)*. Investigaciones históricas: Época moderna y compenporánea, ISSN 0210-9425, nº 5

Fuentes Documentales

-Archivo Histórico de la Diputación Provincial de Jaén: Signatura 2849/16, Lucha del Marqués de Belgida y Mondéjar por